

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

V.

EDWIN JAVIER
MUÑOZ SOSA

Peticionario

KLCE201701180

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Caguas

Caso Núm.:
E PD2013G0044

Sobre:
Regla 192.1 (Proc.
Crim.) y Principio
de Favorabilidad

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de agosto de 2017.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Edwin J. Muñoz Sosa (en adelante, el peticionario o señor Muñoz Sosa) mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 31 de mayo de 2017, la cual fue notificada el 5 de junio de 2017. Mediante la aludida *Resolución*, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la *Moción de Corrección de Sentencia al Amparo del Principio de Favorabilidad* presentada por el señor Muñoz Sosa.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida. Consecuentemente, se devuelve el caso al foro recurrido para que re-sentencie al señor Edwin J. Muñoz Sosa a una pena de 4 años, un (1) mes y quince (15) días por el Artículo 18¹ de la Ley Núm. 8 de 5

¹ 9 LPRA sec. 3217.

de agosto de 1987, conocida como, Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular.

I

Conforme surge del expediente ante nos, el 6 de septiembre de 2013, el Ministerio Público presentó Acusación en contra del señor Muñoz Sosa por hechos ocurridos el 28 de mayo de 2013. El delito imputado fue infracción al Artículo 18 de la Ley Núm. 8, *supra*.

De la Minuta que obra en el expediente ante nos, surge que en la continuación de la Vista, la Defensa informó que se había llegado a un preacuerdo con el Ministerio Público. El Tribunal de Primera Instancia aceptó la alegación de culpabilidad y dictó *Sentencia* de conformidad con el preacuerdo. En consecuencia, el foro recurrido declaró culpable al peticionario por infracción al Artículo 18 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, entre otros delitos y le impuso una pena de seis (6) años de reclusión a ser cumplidos concurrentes con las penas impuestas en los casos EBD2013G0249, EBD2013G0250 y EDC2016G006 y consecutivos con los casos ELA2013G0209 y ELA2013G0210, para un total de catorce (14) años de reclusión.

Con posterioridad y dado el hecho de que se aprobó la Ley Núm. 246-2014, mediante la cual se redujo la pena de los delitos clasificados como de tercer grado, el 24 de mayo de 2017, el peticionario presentó ante el foro recurrido *Moción de Corrección de Sentencia al Amparo del Principio de Favorabilidad*.

El 31 de mayo de 2017, notificada el 5 de junio de 2017, el foro recurrido emitió *Resolución*, en la cual declaró No Ha Lugar la *Moción de Corrección de Sentencia al Amparo del Principio de Favorabilidad*. El foro *a quo* indicó específicamente, entre otras cosas, lo siguiente:

Conforme discutimos, el Código Penal del 2012, según originalmente aprobado, establecía para un delito grave de tercer grado una pena de reclusión por un término

fijo de ocho (8) años. Sin embargo, mediante las enmiendas realizadas a dicho estatuto legal a través de la Ley Núm. 246-2014, la pena a cumplirse por un delito de dicha naturaleza [no] podía ser menor de tres años y un (1) día, ni mayor de ocho (8) años. Al examinar la sentencia emitida sobre la que el peticionario reclama la aplicación del principio de favorabilidad, notamos que se le impuso una pena de (6) años por la infracción al Artículo 18 de la Ley 8, *supra*. El término dispuesto en la Sentencia está dentro de los parámetros establecidos para la fijación de penas en las leyes penales especiales para delitos graves de tercer grado, según establecido en el Artículo 307 del Código Penal, conforme este fue enmendado por la Ley 246-2014. No cabe entonces hablar en este caso de una Sentencia impuesta en exceso del límite estatutario según dicha figura ha sido interpretada por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Santana Vélez*, *supra*.

En este caso se nos indicó que el límite estatutario es aquella pena máxima que el juez puede imponer con el sólo veredicto de culpabilidad del jurado, sin la necesidad de determinar hechos adicionales. En el presente caso, no estamos ante una sentencia dictada luego de la celebración de un juicio en sus méritos, sino una sentencia sugerida por la Defensa según refleja la regrabación de la vista de 20 de agosto de 2014 donde se informó al Tribunal la alegación preacordada que dispuso del caso.

. . . consideramos que en atención de los fundamentos antes expresados, en el presente caso no existe una ley más favorable que aplicar, pues en efecto el señor Muñoz Sosa fue sentenciado dentro del marco legal contemplado en nuestro ordenamiento, incluso luego de las enmiendas introducidas por la Ley 246-2014.

Inconforme con el referido dictamen, la parte peticionaria presentó oportunamente *Moción de Re-Consideración a Solicitud de Corrección de Sentencia al Amparo del Principio de Favorabilidad*. El 5 de junio de 2017, notificada el 7 de junio de 2017, el foro recurrido emitió la *Orden* que transcribimos a continuación: “Véase Resolución de 31 de mayo de 2017”.

En desacuerdo nuevamente con la antes referida determinación, la parte peticionaria acude ante este Tribunal de Apelaciones y le imputa al foro de primera instancia la comisión de los siguientes errores:

- **Primer error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al no tomar en consideración en la Resolución de la que se recurre que la norma establecida en *Pueblo v. Santana Vélez*, *supra*, sobre la aplicación de la pena

fija, en ausencia de atenuantes o agravantes, debe aplicarse en el contexto de un preacuerdo.

- **Segundo error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al no corregir una pena que excede el límite prescrito para el delito en cuestión.

La parte recurrida compareció ante este foro apelativo mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden*. La parte recurrida en su escrito arguye que en este caso “corresponde aplicar el principio de favorabilidad” y que la parte peticionaria debía ser re sentenciado a una pena de 4 años, un (1) mes y quince (15) días. Por su parte, el peticionario mediante *Escrito Suplementario* expresó en cuanto al cálculo que hace la parte recurrida, que era correcto.

Luego de evaluar el expediente de autos y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II

A

En nuestro ordenamiento jurídico penal rige el principio de favorabilidad. *Pueblo v. González*, 165 DPR 675 (2005). El principio de favorabilidad establece que si una ley penal es aprobada con posterioridad a la comisión de unos hechos delictivos, y sus efectos resultan en un tratamiento más favorable para un acusado, ésta debe aplicarse de forma retroactiva, de modo que el acusado disfrute de sus beneficios. *Pueblo v. Hernandez*, 186 DPR 656, 673 (2012).

Este principio está codificado por el Artículo 4 del Código Penal², el cual dispone, en lo pertinente, que:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

- (a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

² 33 LPRA sec. 5004.

[. . .]

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

De modo que, conforme al texto del Art. 4 del Código Penal vigente, *supra*, la ley favorable puede surgir mientras se está procesando al imputado, al momento de imponerle la sentencia o *durante el término en que se cumple*. Art. 4 del Código Penal, *supra*. Asimismo, los cambios que se aplicarán retroactivamente pueden ser en cuanto a la tipificación del delito, sus atenuantes, las causas de exclusión de responsabilidad, los requisitos de prueba, las penas, así como disposiciones procesales. (Cita omitida) D. Nevares-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico*, 3ra. Ed. Rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 10.

Como es sabido, el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, por lo que la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado queda dentro de la prerrogativa total del legislador. *Pueblo v. González*, *supra*, pág. 686. En atención a la naturaleza estatutaria del principio de favorabilidad, es permisible restringir su alcance mediante legislación. *Pueblo v. Hernández*, *supra*, pág. 673.

Por su parte, la Prof. Dora Nevares Muñiz comenta que el principio de favorabilidad incluido en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, *supra*, "**aplicará a conducta delictiva realizada a partir del 1 de septiembre de 2012 cuando se apruebe una ley que sea más favorable que el Código Penal según vigente al momento de aprobación de la ley posterior con respecto a la situación de la persona**". D. Nevares-Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño*, 7ma ed. rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 102. (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53, 60 (2015).

El Artículo 18 de la Ley Núm. 8, *supra*, disposición legal por el cual fue sentenciado el señor Muñoz Sosa, dispone lo siguiente:

Toda persona que ilegalmente se apropie sin violencia ni intimidación de algún vehículo de motor, perteneciente a otra persona, incurrirá en delito grave de tercer grado. El tribunal podrá imponer la pena de restitución en adición a la pena de reclusión establecida.

[. . .]

Por su parte, el Artículo 307(d) del Código Penal de 2012³, vigente al momento de los hechos y de dictarse la *Sentencia*, establecía lo relacionado a la cláusula de transición para la fijación de las penas en las leyes penales especiales. En lo aquí pertinente, el referido Artículo disponía lo siguiente:

Los delitos graves que se tipifican en leyes penales especiales bajo el sistema de clasificación de delitos de la Ley 149-2004, según enmendada, conocida como Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y que no tengan pena estatuida, estarán sujetos a las siguientes penas, según sean ajustadas de conformidad con los agravantes y atenuantes aplicables:

[. . .]

(d) Delito grave de tercer grado– conllevará una pena de reclusión por un término fijo de **ocho (8) años**. (Énfasis nuestro).

[. . .]

Ahora bien, estando el peticionario cumpliendo la pena que le fuera impuesta, se aprobó la Ley Núm. 246-2014, la cual enmendó el Artículo 307(d) del Código Penal de 2012. Luego de la enmienda, el Artículo lee como sigue:

Cláusula de transición para la fijación de penas en las leyes penales especiales.

Los delitos graves que se tipifican en leyes penales especiales bajo el sistema de clasificación de delitos de la Ley 149-2004, según enmendada, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, estarán sujetos a las siguientes penas, hasta que se proceda a enmendarlas para atemperarlas al sistema de sentencias fijas adoptado en el Código de 2012, según enmendado.

.....

³ 33 LPRa sec. 5415.

(d) Delito grave de tercer grado— Conllevará una pena de reclusión, restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas penas, por un término fijo que **no puede ser menor de tres (3) años un (1) día ni mayor de ocho (8) años**, según la presencia de atenuantes o agravantes a la pena. En tal caso, la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir el sesenta (60) por ciento del término de reclusión impuesto. (Énfasis nuestro).

III

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos ante nuestra consideración.

Por estar relacionados los errores antes señalados, los discutiremos de forma conjunta. Veamos.

En el caso de autos, conforme surge del tracto procesal antes reseñado, el señor Muñoz Sosa fue sentenciado a raíz de una alegación preacordada. El Tribunal de Primera Instancia lo condenó a cumplir seis (6) años de reclusión por infringir el Artículo 18 de la Ley Núm. 8, *supra*. Sin embargo, al momento de los hechos la pena establecida para los delitos graves de tercer grado, conforme el Artículo 307 (d) del Código Penal de Puerto Rico de 2012 (antes de ser enmendado por la Ley Núm. 246, *supra*), era una pena fija de ocho (8) años. Nótese, que la pena impuesta de seis (6) años contiene la reducción de un veinticinco por ciento (25%) de los ocho (8) años, por lo que ya su pena contenía atenuantes.

Ahora bien, como mencionáramos, la Ley Núm. 246, *supra*, enmendó el Artículo 307 (d) y dispuso expresamente que para los delitos graves de tercer grado la pena de reclusión sería ahora un término fijo **no menor de tres (3) años y un (1) día, y no mayor de ocho (8) años**, según la presencia de atenuantes o agravantes. Cabe señalar, que por virtud de la enmienda introducida por la Ley Núm. 246, *supra*, al Artículo 307 (d) del Código Penal de 2012, sobre un intervalo de pena para los delitos graves de tercer grado que fluctúa de entre tres (3) años y (8) ocho

años, la pena mediana resulta ser de **cinco (5) años y seis (6) meses**.

En este caso, como dijimos, el Tribunal de Primera Instancia condenó al peticionario a cumplir una pena de **seis (6) años** de reclusión por infringir el Artículo 18 de la Ley Núm. 8, *supra*. Sin embargo, como bien señala la parte recurrida, en ausencia de agravantes, el foro recurrido no tenía discreción para imponerle al peticionario una pena mayor a la de **cinco (5) años y seis (6) meses**.

Ahora bien, aplicando a la pena el 25% de atenuantes, la pena a la cual debe ser re sentenciado el peticionario es de **4 años, un (1) mes y quince (15) días**. Realizamos el siguiente cómputo para determinar la pena a la cual el foro recurrido debió re sentenciar al señor Sosa. Veamos:

cinco (5) años y seis (6) meses = 66 meses
66 meses x 25% = 16.5 meses
66 meses - 16.5 meses = 49.5 meses
49.5 meses = **4 años 1 mes y 15 días**

En vista de lo anterior, nos resulta forzoso concluir que la parte peticionaria es acreedora de una reducción en la pena impuesta, a tenor con el principio de favorabilidad. En consecuencia, el Tribunal de Primera Instancia deberá re sentenciar a la parte peticionaria conforme a lo aquí dispuesto.

IV

Por los fundamentos antes expresados, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida. Consecuentemente, se devuelve el caso al foro recurrido para que re sentencie al señor Edwin J. Muñoz Sosa a una pena de 4 años, un (1) mes y quince (15) días por el Artículo 18 de la Ley Núm. 8, *supra*.

Notifíquese inmediatamente a las partes, al Procurador General y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar

copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones